

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1893.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Los trabajos indispensables para elaborar y poner á la venta los timbres especiales en que ha ser satisfecho el impuesto de 5 céntimos por 100 establecido en el artículo 43 de la vigente ley de Presupuestos, han sido la única causa de que hasta el presente no se haya dictado la disposicion complementaria de este precepto legislativo. Catorce especies de sellos distintos en color y

grabado han ocupado legítimamente á la Fábrica Nacional del Timbre en las varias operaciones que su elaboracion requería, la cual, además, era preciso hacer compatible con otras obligaciones de igual parentori edad.

Por fortuna, esta dilacion inevitable no será causa de quebrantos para el Tesoro, en atencion á que el impuesto se ha de pagar una sola vez en cada año, aunque los valores á que se aplica sean ó hayan sido objeto de repetidas transacciones.

Como quiera que sea, es llegado el momento de poner en vigor el impuesto votado por las Cortes, ya que desde la promulgacion de la ley de Presupuestos ha cesado aquel otro de naturaleza distinta, en cuya sustitucion éste ha sido establecido.

El legislador ha preferido el empleo del timbre á toda otra forma de percibir el impuesto de que se trata; es, por tanto, necesario que á la legislación del timbre de 15 de Septiembre del año pasado se referan las pocas disposiciones necesarias para poner en ejecucion el precepto de la nueva ley.

Crear, pues, los timbres especiales, prescribir su aplicacion, establecer la forma en que

ésta haya de hacerse para la más fácil inspección del impuesto y añadir á la sancion correctiva de la ley común el precepto especial del art. 43 de la de Presupuestos vigente, debe ser la única tarea del Gobierno en estos momentos.

Para desempeñarla fielmente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1893.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*:

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los efectos timbrados que menciona el art. 11 de la ley de 15 de Septiembre de 1892, se pondrán desde luego á la venta los timbres especiales móviles siguientes:

- 1.º De 25 pesetas.
- 2.º De 12'50 ídem.
- 3.º De 12 ídem.
- 4.º De 6'25 ídem.
- 5.º De 6 ídem.
- 6.º De 3 ídem.
- 7.º De 2'50 ídem.
- 8.º De 2 ídem.
- 9.º De 1'25 ídem.
10. De 1 ídem.
11. De 50 céntimos.
12. De 25 ídem.
13. De 10 ídem.
14. De 5 ídem.

Art. 2.º Se aplicará el timbre móvil de 25 pesetas á los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles de 50,000 pesetas.

- El de 12'50 pesetas á los de 25.000 íd.
- El de 12 ídem á los de 24.000 íd.
- El de 6'25 ídem á los de 12.500 íd.
- El de 6 ídem á los de 12.000 íd.
- El de 3 ídem á los de 6.000 íd.
- El de 2'50 ídem á los de 5.000 íd.
- El de 2 ídem á los de 4.000 íd.
- El de 1'25 ídem á los de 2.500 íd.

El de 1 ídem á los de 2.000 íd.

El de 50 céntimos á los de 1.000 íd.

El de 25 ídem á los de 500 íd.

El de 10 ídem á los de 200 íd.

El de 5 ídem á los de 100 íd.

Si los valores ó títulos á que hubiere de aplicarse el timbre representaren cantidades á que no corresponda exactamente ninguno de los timbres que menciona este artículo, se aplicarán el que ó los que correspondan á las centenas y unidades de millar del título, despreciando las decenas y unidades que hubiere de exceso. Las acciones de Sociedades anónimas, cuyo capital no hubiese sido totalmente desembolsado, pagarán el impuesto sobre el valor del desembolso.

Art. 3.º En cada año económico se aplicará una sola vez el sello correspondiente á todos los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado. La aplicación se hará horizontalmente en la union del título y el cupón cobrable en 1.º de Enero, si los vencimientos fuesen trimestrales, ó en el de 1.º de Abril si los vencimientos semestrales correspondiesen á este mes y al de Octubre.

Las carpetas provisionales, las inscripciones y los extractos de inscripción que no tuviesen capones, colocarán el timbre de modo que sea inutilizado por el cajetín con que se acredite el pago del cupón ó dividendo.

Art. 4.º Regirán el impuesto de que se trata cuantas disposiciones de la ley y reglamento de 15 de Septiembre de 1892 le sean aplicables. Además de la sancion establecida en el tít. 4.º de esta ley, no serán admitidos á la contratación libre ni oficial los títulos y valores que no lleven el timbre especial correspondiente.

Art. 5.º La inspección de este impuesto se hará en la forma establecida por los contratos vigentes con la Compañía Arrendataria de Tabacos y por los agentes especiales que al efecto nombre el Gobierno. Las penas serán aplicadas con arreglo al último párrafo del artículo 65 de la ley de Presupuestos vigente, por las juntas administrativas que se constituyan en cada Delegación de Hacienda. Las apelaciones que contra estos fallos se interpongan serán resueltas por el Tribunal gubernativo del Ministerio.

Art. 6.º Queda derogado el núm. 5.º, artículo 1.º, del decreto ley de 25 de Septiembre de 1892, excepte en lo relativo á las acciones de minas; lo quedan igualmente las demás disposiciones del propio decreto y del reglamento de igual fecha relativas á las transmisiones de dominio de cualesquiera valores distintos de las acciones mencionadas.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

Las disposiciones del art. 4.º de este decreto y la sancion penal á que alude, serán aplicadas con todo rigor desde el día 10 de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo*.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1893.)

## Ministerio de Fomento.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda de 24 del corriente mes, sobre pago de obligaciones de primera enseñanza; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes.

1.ª Los estados de cantidades que las Juntas provinciales de Instrucción pública deben remitir inmediatamente á las Delegaciones de Hacienda serán de dos clases, una referente á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, y otra á los de los demás pueblos.

Estos estados comprenderán:

1.º El importe de los sueldos, con inclusión de gratificaciones ó aumentos voluntarios de todos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas de cada Ayuntamiento.

2.º El de las retribuciones convenidas.

3.º El del material.

4.º El de los alquileres cuando se abonen directamente á los Maestros.

5.º Total anual.

Y 6.º Importe trimestral, ó el mensual si se refiere á las capitales y poblaciones asimiladas.

En lo sucesivo estos estados se remitirán á las Delegaciones de Hacienda en los quince primeros días de Julio de cada año.

2.ª Si durante el curso del ejercicio hubiese por cualquier motivo alteración en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las obligaciones de primera enseñanza, las Juntas provinciales darán cuenta de estas alteraciones á los Delegados de Hacienda por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las ya mencionadas.

3.ª Cuando las cantidades ingresadas en la Caja provincial no cubran el importe total de las obligaciones trimestrales, se abonarán á los Maestros por el orden con que se enumeran en la disposición 1.ª

4.ª Los Ayuntamientos que hubieran hecho entrega en la Caja provincial del importe total de sus respectivas obligaciones antes de que se practiquen las liquidaciones prevenidas en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, lo acreditarán ante la Delegación respectiva, con la carta de pago correspondiente, á fin de que no se retenga la parte de los recargos municipales.

5.ª Los Gobernadores cuidarán de que se cumpla la ley de 30 de Julio de 1883, que hace obligatorio para los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente á cubrir las atenciones de primera enseñanza, á cuyo efecto las Juntas provinciales, al examinar los capítulos relativos á primera enseñanza de los presupuestos municipales, propondrán lo que en cada caso proceda para la ejecución de la citada ley.

6.ª Si el importe de los recargos autorizados ó de los intereses de inscripciones depositadas en las Cajas provinciales fueran insuficientes á cubrir la suma á que asciendan las obligaciones de primera enseñanza, los Gobernadores dispondrán lo necesario para que los Ayuntamientos arbitren otros recursos dentro del presupuesto municipal, señalando los plazos en que han de ser ingresados en las Cajas, ateniéndose á lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1882, y empleando todos los medios coercitivos para que están facultados por la ley Municipal y por las disposiciones emanadas de este Ministerio.

7.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales remitirán á la Inspección general en los diez primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, el estado de pagos que determina la Real orden de 5 de Noviembre de 1890, y darán cuenta al Gobernador de los Ayuntamientos cuyas obligaciones no hayan quedado cubiertas por completo, para que éste acuerde en cada caso las disposiciones convenientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1893.—*Moret.*  
—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1893.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Junta calificador de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1 Audiencia de Sevilla.—Laboratorio de Medicina legal, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo, con 750 pesetas anuales.

2 Fiscalía del Tribunal Supremo, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Aspirante primero con 1.250 idem idem; se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### PRIMERA REGION—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.

3 Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil con 1.200 pesetas anuales.

4 Ayuntamiento de Cantimpalos (Segovia), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton cartero desde Pinillos de Palendos á Cantimpalos,

con 163 id. id. y cinco céntimos por cada pliego que se dirija á particulares.

5 Idem de Montehermoso (Cáceres), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Auxiliar de la Secretaría, con 500 id. id.

6 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 182'50 id. id.

7 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Sepulturero, con 125 id. id.

8 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Director del reloj, con 125 id. id.

9 Idem da Villanueva de los Infantes (Ciudad Real), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guarda de los paseos públicos, con 456'25 idem idem.

10 Audiencia de esta Corte, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Portero, con 500 id. id.

11 Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca,) 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id. y derechos arancelarios.

#### SEGUNDA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

12 Ayuntamiento de Aroche, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Guarda de policía urbana y rural, con 456 pesetas anuales.

#### TERCERA REGION—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

13 Ayuntamiento de Albaterra (Alicante), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Oficial primero de Secretaría, con 750 pesetas anuales.

14 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem segundo de id., con 547 id. id.

15 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil de Ayuntamiento, con 547 id. id.

16 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Director del reloj, con 80 id. id.

17 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Agente en la capital, con 150 id. id.

18 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia municipal, con 547 id. id.

19 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de Guarda rural de término, con 547'50i d. id.

20 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Vigilante nocturno y farolero, con 365 id. id.

21 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Sepulturero de familias pobres, con 365 id. id.

22 Ayuntamiento de Caudete (Albacete), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Auxiliar de la Secretaría, con 600 id. id.

23 Juzgado de primera instancia de Alcaraz (Albacete), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 540 id. id.; se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

24 Comision provincial de Valencia.—Carreteras provinciales, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon caminero con 730 id. id.; han de ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

25 Ayuntamiento de La Gineta (Albacete), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 400 id. id.

## CUARTA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

26. Comision provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon caminero con residencia en Villalonga, con 638'75 pesetas anuales; han de ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

## QUINTA REGION—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

27 Ayuntamiento de Castejon de Monegro, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guarda municipal jurado, con 547'25 id. id.; se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

28 Idem de Gotor (Zaragoza), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil y voz pública, con 200 id. id.

## SEXTA REGION—CAPITANÍA GENERAL DE BURCOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.

29 Instituto provincial de segunda enseñanza de San Sebastian, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente de la Secretaría, con 750 pesetas anuales.

## SÉPTIMA REGION—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA.

30 Juzgado de primera instancia de Monforte, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Subalterno, con 540 pesetas anuales.

31 Ayuntamiento de Palas de Rey (Lugo), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente Auxiliar de la Secretaría, con 350 id. id.

32 Audiencia de Pontevedra, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 id. id.

33 Juzgado de primera instancia de Arzúa (Coruña), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id.

34 Ayuntamiento de Chantada (Lugo), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Auxiliar de Secretaría, con 750 id. id.

35 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Portero de la Casa Consistorial, con 547'50 id. id.

36 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Agente municipal, con 547'50 id. id.

37 Juzgado de primera instancia de Vivero (Lugo), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 540 id. id.

38 Ayuntamiento de Villafranca de Duero, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peaton de la correspondencia de dicho pueblo al de Castroseume, con 5 céntimos por carta.

39 Juzgado municipal de Villafranca de Duero, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Secretario.

40 Instituto de segunda enseñanza de Santiago, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente primero, con 1.000 pesetas anuales.

## CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

41 Ayuntamiento de Soller, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Sereno, con 720 pesetas anuales.

42 Idem de Mahón, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cochero del servicio fúnebre, con 900 id. id.

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Noviembre próximo.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.<sup>a</sup> Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.<sup>a</sup> Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó li-